

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

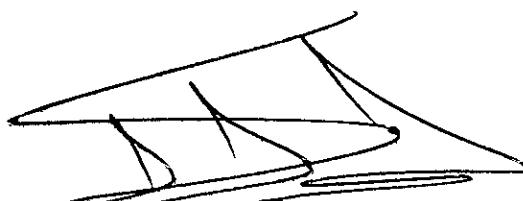
San José de Cúcuta Cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-996**

Por otra parte requiérase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada MARCO ANTONIO LANDAZABAL PERUCHO Y MARTHA CRISTINA BAUTISTA ALVARADO y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

JP

| |
|--|
|  |
| JUGGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACION EN ESTADO DE FECHA 05-FEBRERO - 2019. |
|  CARLOS ALBERTO PÉREZ INDE INFANTE SECRETARIO |

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2016-350**

Teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria Nº 260-95276 se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 26 de Noviembre de 2018, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado HECTOR ABDIN OSORIO, ubicado en la calle interior 3 # 1A-47 Conjunto Residencial Prados III Lote 28 manzana G de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula Nº 260-95276, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria Nº 260-95206 se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 26 de Noviembre de 2018, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada MYRIAM LINDARTE DE CANAL, ubicado en la calle interior 4 # 2-11 Lote # 12 manzana D Conjunto Residencial Prados III de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula Nº 260-95206, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por

lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del parágrafo en cita, no introduce ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

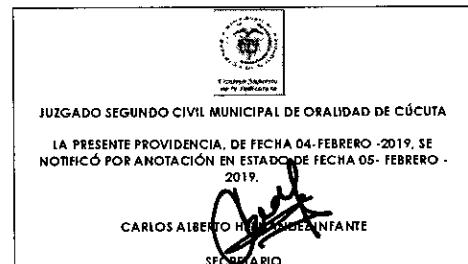
Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta visto a folios 191-196, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO
El Juez



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
(MENOR CUANTIA)
RAD. 2018-453

Teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-283960 se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 05 de junio de 2018, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada LIDIS ORNEY PUELLO POSADA, ubicado en la manzana H Ciudadela Los Estoraques I Etapa Apt 1.1.202 Torre 1 y/o Calle 45 # 7-19 Torre 1 manzana H Ciudadela Los Estoraques I Etapa y/o Avenida 45 # 7-19 Torre 1 manzana H Ciudadela Los Estoraques I Etapa e identificado con el folio de matrícula N° 260-283960, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarte a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los es de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencias de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de constitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar

la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

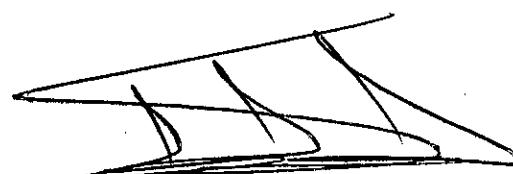
Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Lírense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

De las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial de la demandada LIDIS ORNEY PUELLO POSADA, tal y como se evidencia a folio 95-114, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

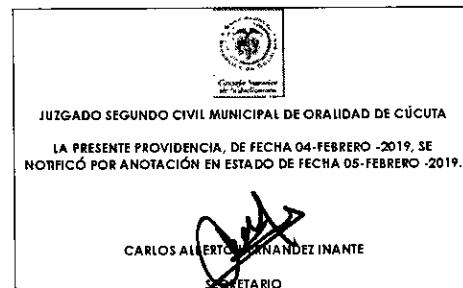
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JUEZ CESAR SUAREZ AREVALO

P



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta Cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-991

Requiérase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada OLGA LUCIA ARIAS BECERRA y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

JP

| | |
|--|---|
| | <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-FEBRERO -2018, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05-FEBRERO - 2018. CARLOS ALBERTO FERNANDEZ INFANTE SECRETARIO</p> |
|--|---|

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2015-324

En vista que no fue objetado el avalúo del bien inmueble objeto presentado por la parte actora y obrante a folio 51 del expediente y por encontrarse conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación por la suma de VEINTITRES MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 23.140.500), al tenor de lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaría córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora vista a folios 59-60.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORTÍDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05-FEBRERO -2019.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2015-472**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora el Oficio N° 113 proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA visto a folio 43-44, mediante el cual se solicita el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar de propiedad del demandado HUGO ALBERTO PALACIO VILLA dentro del proceso de la referencia.

Por ser procedente, y comoquiera que no se encuentra en turno ninguna solicitud de embargo de remanentes, accédase a lo pedido, acusando recibo de tal solicitud y tómese nota dentro del proceso de la referencia quedando en **PRIMER TURNO**. Ofíciense

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JUAN CESAR SUAREZ AREVALO

JP

| | |
|---|---|
|  |  |
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA | |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05-FEBRERO -2019. | |
| CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO | |

Manval

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO 540014003-002-2005-00234-00

Atendiendo lo solicitado por la ejecutante dentro del presente proceso en escrito que obra a folio 532, se dispone que tenga en cuenta:

En primer lugar que es parte dentro del proceso como ejecutante y que una vez desarchivado dispone del mismo en la secretaría del Juzgado para lo que considere perteniente.

No es cierto que el bien materia del proceso haya sido objeto de un doble remate.

En cuanto a la improbadación del remate realizado por el Banco Popular, debe tener en cuenta que efectivamente El Banco Popular Martillo en cumplimiento de la comisión realizada por el despacho procedió a rematar el bien materia de este proceso según acta que obra a folios 238 a 240, remate que fue improbadado mediante auto de fecha 31 de agosto (Fls. 265 y 266), por no haber cumplido el postor señor CESAR REINALDO PORRAS GOMEZ, con la consignación del 3% del impuesto por dicha diligencia.

Que posteriormente al haber adquirido la señora MARIA ELVIA VILLAMIZAR VERA el crédito a través de la cesión que le hiciera LA REESTRUCTURADORA DE CREDITO COLOMBIA, el bien le fue adjudicado por cuenta del crédito, sin que se materializara la entrega del mismo por las circunstancias que la ejecutante conoce y que obran dentro del expediente.

En cuanto a que el bien le fue adjudicado en proceso de pertenencia al señor CESAR REINALDO PORRAS, no corresponde al despacho pronunciarse sobre un proceso que fue adelantado en otro estrado judicial (Juzgado Sexto Civil del Circuito).

Referente a los dineros consignados por el postor en la diligencia de remate llevada a cabo ante el BANCO POPULAR MARTILLO, señor CESAR REINALDO PORRAS GOMEZ, revisado el expediente se observa que los mismos constituidos en depósitos judiciales especiales (remate) obran dentro del expediente a folios 252 A y 252B.

Ahora revisado el proceso se observa que a folio 259 obra solicitud de entrega de los dineros presentada por el postor CESAR REINALDO PORRAS GOMEZ, a la que no se le ha dado el trámite de ley, por lo que se dispone;

Por secretaría envíese inmediatamente a la Oficina de Apoyo Judicial-Sección depósitos judiciales los originales de los depósitos Nos. A-3696284 y A-3696316 que obran en el expediente correspondientes a la postura de la diligencia de remate fallida llevada cabo

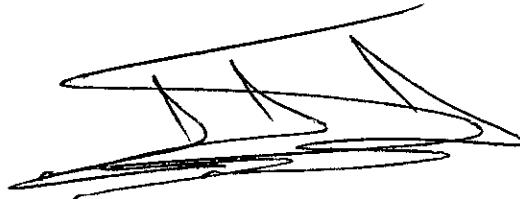
por el BANCO POPULAR MARTILLO, donde deben permanecer en custodia hasta tanto se haga entrega de los mismos al portor.

De conformidad con lo solicitado por el señor CESAR REINALDO PORRAS GOMEZ en su escrito visto a folio 259 y lo ordenado en la parte final del inciso 4 del artículo 527 del CPC vigente para la época hoy 452 del CGP, se dispone ordenar la entrega de los citados títulos al portor. Por secretaría elabórense las órdenes respectivas.

Teniendo en cuenta que la peticionaria es parte dentro del proceso como ejecutante, el despacho se encuentra relevado de enviarle respuesta alguna, notificando esta decisión en la forma prevista por el artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

P

| |
|--|
|  Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-FEBRERO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05-FEBRERO-2019. |
|  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO |

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

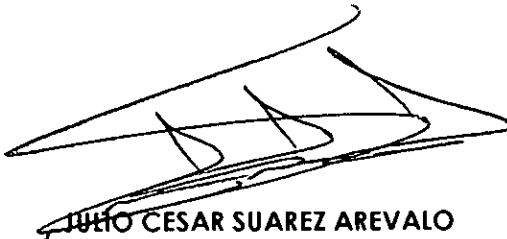
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-684

Requírase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada RITA CECILIA SALINAS CALDERON y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

| |
|--|
|  |
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-FEBRERO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05-FEBRERO-2019. |
| CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO |

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

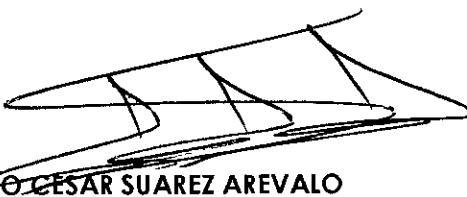
San José de Cúcuta, Cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2018-1003

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada MARITZA LILIANA BERMUDEZ Y OTONIEL OVALLOS VILLAMIZAR y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

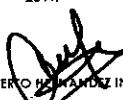
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



Julio Cesar Suárez Arevalo

JP

| |
|---|
|  |
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05- FEBRERO - 2019. |
|  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO |

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2018-1003**

Teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria Nº 260-286970 se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 16 de Noviembre de 2018, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al **ALCALDE DE CUCUTA**, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado OTONIEL OVALLOS VILLAMIZAR, ubicado en la carrera 4 # 9-21 Barrio Pueblo Nuevo-Aguaclara Lote 3 de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula Nº 260-286970, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los es de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

P

| |
|---|
|  |
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-FEBRERO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05-FEBRERO- 2019. |
|  CARLOS ALBERTO HEREDIA PÉREZ INFANTE SECRETARIO |

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2012-604**

Téngase como avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso la suma de CIENTO OCIENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$182.500.000) esto es, el valor del avalúo comercial del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-116241 visto a folio 209-228 del expediente el cual correspondiente al bien inmueble de propiedad de los aquí demandados conforme lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días conforme lo establece dicha normatividad.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

| |
|---|
|  JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA |
| <small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-FEBRERO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05-FEBRERO-2019</small> |
| <small>CARLOS ALBERTO FERNANDEZ INFANTE SECRETARIO</small>  |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta Cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-865

Requírase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada JOSE LUIS LEON y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

| |
|---|
| |
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACION EN ESTADO DE FECHA 05-FEBRERO - 2019. |
| CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO |



República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-815**

Teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria Nº 260-46665 se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 19 de septiembre de 2018, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al **ALCALDE DE CUCUTA**, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de los demandados JESUS MARIA FLOREZ SOTO Y MARIA ELENA FLOREZ SOTO, ubicado en la avenida 27 # 4AN-28 Calle 4AN 4BN manzana # 3 casa #5 Urbanización Juan Atalaya I etapa de esta ciudad e identificado con el folio de matrícula Nº 260-46665, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándose como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del parágrafo en cita, no introduce ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso

tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negritas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CESAR SUAREZ AREVALO

JP

| |
|---|
|  |
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-FEBRERO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05-FEBRERO-2019. |
| CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO

RAD: 2018-815

Agréguese al expediente la citación para notificación personal efectuada al demandado RAMON ARTURO SAAVEDRA obrantes a folios 22 al 25 y la notificación por aviso efectuada al demandado ISAAC SOTO GARCIA obrantes a folios 27 al 30 del expediente, así mismo el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento de los mismos, y teniendo en cuenta que obra el certificado de la citación a diligencia de notificación personal y notificación por aviso enviado por correo certificado pero con la constancia que en la dirección aportada no reside y en la de aviso se encuentra desocupado, el Despacho ordena el emplazamiento de los demandados RAMON ARTURO SAAVEDRA E ISAAC SOTO GARCIA conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena publicar el correspondiente listado el día domingo en el Diario LA OPINION y/o EL TIEMPO, de lo cual deberá allegar prueba al proceso.

Así mismo se le informa a la parte actora que debe allegar la publicación del edicto emplazatorio, la cual debe contener el edicto, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF.

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar la publicación del emplazamiento de la parte demandada y para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

| |
|---|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA <small>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05-FEBRERO -2019.</small> <small>CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO</small> |
|---|

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD. 2018-648**

Teniendo en cuenta el Certificado de Matricula Mercantil allegado por la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, en la cual se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 28 de septiembre de 2018, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro de tal establecimiento de comercio, es del caso comisionar al Alcalde de Cúcuta conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado CENTRO DE FORMACION INTEGRAL DE BELLEZA D`FABIOLA CEFIDF, ubicado en la avenida 3 # 20-118 Puente Barco de esta ciudad dirección inscrita en la Cámara de Comercio e identificado con la Matricula Nº 20170331 a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del parágrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4º. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el parágrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador*

*no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**"* (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalece entre la administración municipal y de justicia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

Póngase en conocimiento de la parte actora el escrito proveniente de la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta visto a folios 7-13 C2, para los fines que estimen pertinentes.

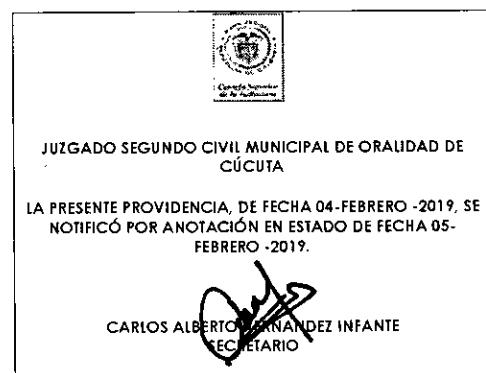
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD. 2018-648**

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folios 18-19, téngase notificada por conducta concluyente a la señora NINI JOHANNA DUARTE PINEDA de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

| | |
|--|--|
| | <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05- FEBRERO -2019.</p> <p>CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO</p> |
|--|--|

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2016-161**

Téngase como avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$84.669.000) esto es, el valor del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-9759 visto a folio 88 del expediente, el cual asciende a la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.446.000) y del monto incrementado en un 50%, conforme lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso y del mismo CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días para los fines pertinentes.

Requírase a las partes a fin de que presenten la liquidación actualizada del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

| |
|---|
|  JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA |
| LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-FEBRERO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05- FEBRERO -2019 |
|  CARLOS ALBERTO FERNANDEZ INFANTE SECRETARIO |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-458**

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No. J4CVLCTO-2018-7359 del 14 de diciembre de 2018 proveniente del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA visto a folio 44 C2, para los fines que estime pertinentes.

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora el Oficio Nº 491 proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA visto a folio 45-46, mediante el cual se solicita el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar de propiedad de la demandada GLORIA ELIZABETH ZAPATA LOPEZ dentro del proceso de la referencia.

Por ser procedente, y comoquiera que no se encuentra en turno ninguna solicitud de embargo de remanentes, accédase a lo pedido, acusando recibo de tal solicitud y tómese nota dentro del proceso de la referencia quedando en **PRIMER TURNO**. Ofíciense

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

| |
|---|
| JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-FEBRERO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05-FEBRERO-2019. |
| CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO |

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta

Norte de Santander

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO

RAD. 2018-458

Requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada HERNAN TRILLOS CONTRERAS Y GLORIA ELIZABETH ZAPATA LOPEZ, teniendo en cuenta que en la citación para diligencia de notificación personal enviada al señor HERNAN TRILLOS enuncia a la señora GLORIA ZAPATA creando confusión para la parte pasiva, de igual manera en la notificación por aviso enuncia a los demandados que deben comparecer ante el Despacho a recibir notificación personal, concediéndole para ello se le concede el término de treinta (30) días so pena de dar aplicabilidad a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

| |
|--|
|  JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 04-FEBRERO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 05-FEBRERO -2019. |
|  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO |